

Constancia secretarial: veintiocho (28) de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la apoderada de la parte demandante por haber rechazado la demanda, en providencia del 26 de los corrientes, ordenó a este Juzgado que el término de 48 horas procediera a dejar sin efectos el auto del 11/04/2023 y en su lugar se reponga el auto recurrido.

Sírvase proveer

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales veintiocho (28) de abril de 2023

Procede el despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima promovida por la Cooperativa de Institutores de Caldas contra Eduardo de Jesús Cardona Moreno y Eyda Luz Cardona Moreno, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00168-00.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, estese a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en providencia del 26 de abril del año en curso, donde en atención a la acción de tutela instaurada por la apoderada de la parte demandante, ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación, se deje sin efectos el auto del 11 de abril de 2023 y en su lugar se resuelva el recurso de reposición atendiendo las consideraciones del fallo de tutela.

En cumplimiento a tal ordenamiento dado, se deja sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2023 y en su lugar habrá lugar a reponer el auto del 24 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, considerando que la afirmación de encontrarse el título en blanco por su reverso es suficiente para que se tenga íntegramente presentado.

En consecuencia, como la demanda radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00168-00 ha sido subsanada en tiempo oportuno, en debida forma y el escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que los documentos

aportados como base de recaudo se ajustan a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago contra Eduardo de Jesús Cardona Moreno y Eyda Luz Cardona Moreno y favor de la Cooperativa de Institutores de Caldas por los siguientes conceptos:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.557.829) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré nro. 08949 con fecha de vencimiento del 07 de agosto de 2022.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 08 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

CUARTO: Librar mandamiento de pago contra Eyda Luz Cardona Moreno y favor de la Cooperativa de Institutores de Caldas por los siguientes conceptos:

2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.368.330) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré nro. 08965 con fecha de vencimiento del 04 de septiembre de 2022.

2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 05 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

QUINTO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss de CGP, señalándoles que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Elena Castrillón Valencia, portadora de la T.P. nro. 105.405 del CSJ para representar los intereses de la parte demanda en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75aec0829892e252883dab937e1ca87dd6593c2729bb076b7e42253bcf2f07**

Documento generado en 28/04/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>